



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/025/2016.

**PROMOVENTE: VÍCTOR ALBERTO
SUMOHANO BALLADOS.
“RESILICENCIA INDEPENDIENTE,
A.C.”**

**PARTE DENUNCIADA: GREGORIO
SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS.**

**SECRETARIA: MARIA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los tres días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, dicta **RESOLUCIÓN** que establece la inexistencia de las conductas consistente en violación a la normativa electoral en materia de propaganda electoral a atribuida a Gregorio Sánchez Martínez, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, Rubén Darío Rodríguez García, Niurka Alba Sáliva Benítez y Javier Geovani Gamboa Vela candidatos a Diputados por los distritos 02, 03, y 08 respectivamente y al Partido Encuentro Social, con motivo del procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local

1. Inicio del proceso. El quince de febrero del presente año, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.



2. Precampañas y campañas electorales. El periodo de precampaña dio inicio el **diecisiete de febrero al veintisiete de marzo**, y las campañas se desarrollaran **del dos de abril al primero de junio** del año en curso¹.

II. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

1. Oficio. El día veintitrés de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, el oficio identificado con la clave CD-02/024/2016, signado por la licenciada Ma. Susana Sandoval García, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Distrital 02 del citado Instituto, remitiendo la denuncia presentada por el ciudadano Alejandro León Fernández, representante de la planilla de candidatos independientes a miembros de Ayuntamientos, Víctor Alberto Sumohano Ballados, anexando un traslado, disco compacto y escritura número 2303.

2. Queja. El veintidós de abril del presente año, Alejandro León Fernández, representante de la planilla de candidatos independientes por el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, presentó queja en contra del ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, Javier Geovani Gamboa Vela, candidato a Diputado por el Distrito 08 y al Partido Encuentro Social, por la presunta comisión de hechos violatorios de la normativa electoral en materia de propaganda electoral, solicitando el dictado de las medidas cautelares.

3. Radicación de la denuncia. Con fecha veintitrés de abril del presente año, la Directora Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, radicó la demanda antes referida bajo el número de expediente IEQROO/Q-PES/023/2016.

¹ Lo anterior, encuentra sustento en el Calendario del Proceso Electoral ordinario 2016, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-011-16.



4. Auto de reserva de admisión o desechamiento. El mismo día veintitrés de abril, la Directora Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, reservó lo concerniente a su admisión o desechamiento de la citada demanda, estimando necesario efectuar diligencias de investigación respecto a los presuntos actos violatorios que fueron denunciados hasta en tanto culminen las diligencias de investigación.

5. Diligencias preliminares. El mismo día veintitrés de abril del año en curso, la Directora Jurídica del Instituto Electoral Local, determinó procedente realizar la inspección ocular a veinticinco ligas de Internet, girándose oficio al Secretario General del Instituto, para que asista al desahogo de la diligencia antes referida, con la finalidad de dar fe de las actuaciones realizadas en la misma.

6. Diligencia de inspección ocular. En fecha veinticuatro de abril del presente año, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular a fin de corroborar el contenido de las veinticinco ligas de Internet que se ordenaron en el auto de diligencias preliminares.

7. Medidas Cautelares. El día veintiocho de abril del año que transcurre, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-157/2016, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, declaró la improcedencia del dictado de las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Alejandro León Fernández, representante de la planilla de candidatos independientes a miembros de Ayuntamientos Víctor Alberto Sumohano Ballados, “Resilencia Independiente A.C.” dentro del procedimiento especial sancionador, radicado bajo el número de expediente IEQROO/Q-PES/023/2016.

8. Admisión de la denuncia. El veintiocho de abril de la presente anualidad, la Directora Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, admitió el escrito de queja planteado por el promovente.

9. Emplazamiento. En la misma fecha del párrafo que antecede, la Directora Jurídica del Instituto, ordenó notificar y emplazar al promovente,



así como a los denunciados a los que corrió traslado de la queja interpuesta para que comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

10. Ampliación de la denuncia. Mediante escrito de fecha tres de mayo, el ciudadano Alejandro León Fernández, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, nueve pruebas supervinientes, mediante las cuales se advierte la existencia de otros medios comisivos como los son, la propaganda en camiones de autotransportes públicos y anuncios espectaculares, además de referir a otros ciudadanos que se relacionan con los hechos denunciados.

11. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El día tres de mayo del presente año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 325 y 326 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

12. Diferimiento. Durante el desahogo de la audiencia referida, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva, la Autoridad Instructora ordenó diferir la audiencia para que se continuara con la investigación de los hechos denunciados, en atención a los nuevos elementos probatorios que se allegaron al expediente, así como también emplazar a juicio en el momento procesal oportuno a los demandados.

13. Nuevas diligencias. El mismo día tres de mayo del año en curso, la Directora Jurídica del Instituto Electoral Local, determinó procedente realizar nuevas diligencias de inspección ocular con motivo de la ampliación de la queja presentada por el denunciante el día tres de mayo, girándose oficio al Secretario General del Instituto, para que asista al desahogo de las diligencias antes referidas, con la finalidad de dar fe de las actuaciones realizadas en las mismas, siendo éstas las siguientes:

- a) **Inspección ocular.** Determinándose para que se lleve a cabo la referida diligencia el día cuatro del mismo mes y año, a las páginas de Internet señaladas por el denunciante en su escrito primigenio, únicamente en las que se observó la existencia de los



“banners” denunciados a efecto de verificar que los aludidos “banners” son una liga a la página de Internet www.gregsanchezm.com.mx.

- b) **Inspección ocular.** Determinándose para que se lleve a cabo la referida diligencia el mismo día referido con antelación, a las siguientes ligas de Internet,
<https://www.facebook.com/EncuentroSocialIPPN/videos/930408647057222>;
<https://www.facebook.com/EncuentroSocialIPPN/videos/928754583889295>, solicitadas por el Partido Encuentro Social, en su escrito de comparecencia.
- c) **Inspección ocular.** Determinándose para que se lleve a cabo la referida diligencia el día seis de mayo, en los domicilios proporcionados por el quejoso, a fin de verificar la existencia de la propaganda denunciada, presuntamente colocada en los camiones de autotransportes públicos, así como en anuncios espectaculares.
- d) **Requerimiento de información.** Se requirió mediante oficio al ciudadano Alejandro León Fernández, representante de la planilla a candidatos independientes a miembros de los Ayuntamientos de Benito Juárez, Víctor Alberto Sumohano Ballados, “Resilencia Independiente A. C.” para que proporcionará a la Autoridad Instructora el domicilio de las empresas de auto transporte público Autocar y Bonfil, mismas que señaló en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

14. Diligencias de inspección ocular. En cumplimiento a los puntos **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO**, del auto de fecha tres de mayo, realizado por la Autoridad Instructora, los días cuatro y seis de mayo del año en curso, se llevaron a cabo las diligencias de inspección ocular a fin de corroborar lo ordenado en el auto ya citado.

Así mismo, se tiene por cumplimentado el punto **CUARTO**, del auto de fecha tres de mayo, toda vez que con fecha seis de mismo mes y año, el ciudadano Alejandro León Fernández, remitió al Consejo Distrital 02, un



escrito de contestación a lo solicitado por la Autoridad Instructora.

15. Requerimiento de información. Mediante auto de fecha siete de mayo, atendiendo el principio de exhaustividad la Autoridad Instructora, ordenó girar atento oficio al representante legal de las empresas de autotransporte “Autocar Cancún S.A. de C.V.” y “Sociedad Cooperativa de Transporte del Ejido Alfredo V. Bonfil S.C.L”, a efecto de proporcionar la información solicitada en el auto de referencia.

16. Contestación a los requerimientos. Los días doce y trece de mayo, el Instituto recibió vía correo electrónico los escritos signados por los ciudadanos Marco Antonio López Duarte y Luis Javier Morales Montesinos, ambos en su carácter de apoderados legales de las empresas “Sociedad Cooperativas de Transporte del Ejido Alfredo V. Bonfil S.C.L” y “Autocar Cancún S.A. de C.V.” respectivamente, consistentes en la contestación de los requerimientos realizados a los mismos.

17. Requerimiento de información. Mediante auto de fecha trece de mayo, atendiendo el principio de exhaustividad la Autoridad Instructora, ordenó girar atento oficio al representante legal de la empresa “Enlaces Publicidad Integral”, a efecto de proporcionar la información solicitada en el auto de referencia.

18. Contestación al requerimiento. El día dieciocho de mayo, el Instituto recibió vía correo electrónico las copias de factura, contrato, y cotización que la empresa “Enlaces Publicidad Integral” celebró con la ciudadana Georgina Leyva Montes, representante el Partido Encuentro Social, dándose cumplimiento al requerimiento respectivo.

19. Admisión, notificación y emplazamiento para audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Con fecha veinte de mayo, la Directora Jurídica del Instituto, admitió el escrito de ampliación de queja y ordenó notificar y emplazar al promovente, así como a los ciudadanos denunciados



Gregorio Sánchez Martínez, Javier Geovani Gamboa Vela, Niurka Alba Sáliva Benítez, Rubén Darío Rodríguez García y al PES para que comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos a celebrarse el día veintiséis de mayo.

20. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El día veintisiete de mayo del presente año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 325 y 326 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

21. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la Autoridad Sustanciadora, por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto, remitió el día veintisiete de abril del año en curso a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el expediente del procedimiento especial sancionador, así como el informe circunstanciado.

III. Etapa de resolución

1. Radicación y turno a la ponencia del expediente de Antecedentes. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, asignó al expediente la clave PES/025/2016, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia una supuesta violación a la normativa electoral, relacionada con propaganda electoral en el portal de Internet Facebook y YouTube, en camiones de autotransporte público y espectaculares, atribuibles a los ciudadanos Gregorio Sánchez Martínez, Javier Geovani Gamboa Vela, Niurka Alba Sáliva Benítez, Rubén Darío Rodríguez García y al Partido Encuentro Social.

Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, fracción II, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



Quintana Roo, 322 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo, 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de medios de impugnación en Materia Electoral, 1, 4, 5 párrafo primero y 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

En el escrito de denuncia que dio origen al procedimiento sancionador se alega el incumplimiento a lo previsto en el artículo 172, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Solicitudes de desechamiento. De la revisión a los escritos de comparecencia a la Audiencia de Pruebas y Alegatos de los denunciados Gregorio Sánchez Martínez, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, Javier Geovani Gamboa Vela, Niurka Alba Sáliva Benítez y Rubén Darío Rodríguez García candidatos a diputados por los distritos 02, 03, y 08 respectivamente y al Partido Encuentro Social.

De los denunciados referidos con antelación, se advierte que hicieron valer como causa de desechamiento la frivolidad de la denuncia, de lo anterior se estima lo siguiente:

En principio cabe precisar que el artículo 325 párrafo segundo, inciso d) de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que la denuncia será desechada de plano por la Dirección Jurídica del Instituto sin prevención alguna, cuando esta sea evidentemente frívola.

En ese sentido, se estima que no les asiste la razón a las partes antes señaladas, ya que, el actor a través de su escrito de queja expresó hechos que estima son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, y al efecto aportó los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar la conducta denunciada.

Finalmente, se advierte que los planteamientos se relacionan con la acreditación de la infracción imputada, por lo que, con independencia de que



la pretensión del promovente pueda ser o no fundada, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, toda vez que ello será motivo de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución; por tanto, no se actualiza la causa de desechamiento invocada.

TERCERO. Planteamiento de la denuncia y defensas.

La parte quejosa afirma que los ciudadanos denunciados, así como el Partido Encuentro Social, utilizan la palabra independiente en su propaganda electoral y se autonoman miembros de un movimiento independiente asociando el concepto a su nombre y postulación, también refiere que el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, no menciona al partido que lo postula, que supuestamente usa expresiones religiosas contrarias a la separación Iglesia-Estado y además refiere que desde el día doce de abril del año en curso se están transmitiendo varios videos en el portal de Internet de Facebook y YouTube, apareciendo anuncios de los denominados banners y recuadros publicitarios, los cuales a dicho del quejoso son una liga al sitio de Internet de Gregorio Sánchez Martínez.

Refiere también que dicha propaganda apareció los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de abril, aduciendo que en dichos sitios de Internet se encuentran alojados los videos, encontrándose también en el canal de YouTube denominado “Greg en Cancún”, igualmente refieren que el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, en una entrevista que le fue realizada se ostentó como “libre e independiente”.

Así mismo, se duele de la propaganda electoral que se encuentra adherida en camiones de transporte público, y espectaculares, aduciendo que en dicha propaganda los demandados se ostentan como libres e independientes y que ésta palabra es atribución de los candidatos independientes.

En su defensa las **partes involucradas** manifestaron, esencialmente:

Que la queja debe ser declarada como improcedente en razón de que es frívola, aduciendo que en ninguna parte de la propaganda refieren que sean candidatos independientes, máxime que obran los colores y el logo tipo del



Partido Político Encuentro Social, que el uso de la palabra INDEPENDIENTE, no contraviene ninguna normativa electoral, aduciendo que afirmar lo contrario vulnerarían sus derechos humanos de libertad de expresión y a ser votados, reiterando que en ninguna de las pruebas aportadas por el promovente se ostentan como candidatos independientes, sino como ciudadanos y como políticos libres e independientes.

Manifiestan también los demandados que la queja se basa únicamente en manifestaciones subjetivas y sin fundamento, así como que los videos y banners referenciados se encuentran alojados en su totalidad en Internet, cuestión que se dio en el marco de sus libertades de expresión y del derecho de información, además de que para acceder a la información publicada en Internet, implica un acto volutivo del ánimo de cada persona, y que *per se*, la sola publicación de algún video, fotografía u opinión por vía Internet, no actualiza la comisión de actos contrarios a la normativa electoral.

Que el quejoso hace una mala interpretación de lo que es propaganda electoral, ya que los videos a los que hace referencia no son material electoral, así como tampoco se emplearon en dicho periodo, es decir del trece de abril al cinco de junio, así mismo señalan que la página de YouTube “Grez en Cancún” tiene una antigüedad del treinta y uno de marzo, el video “¿Eres libre e Independiente?” y #aGREGate” se publicaron el nueve de abril y el video “Al Pueblo Pan y Circo” fue publicado el primero de abril, todos de este año.

Que los videos “¿Eres libre e Independiente?”, #aGREGate” y “Al Pueblo Pan y Circo”, no violan lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal; y que no tienen el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, además de que no utilizan una denominación, emblema o colores registrados; y por tanto no pueden ser considerados como propaganda electoral.

Aducen también, que los videos no hacen llamamiento al voto ni se promueve ninguna candidatura, plataforma electoral, tampoco hacen referencia a ningún partido político y que no fueron publicados en el periodo de campaña electoral, por lo que la publicación de los referidos videos está



amparada en la libertad de expresión, y que dicho derecho se encuentra consagrado en el artículo 6º de la Constitución Federal y en el artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Por lo tanto, refieren que resulta ocioso entrar al estudio del contenido de los videos publicados en Internet sobre el carácter religioso que señala el quejoso ya que de los mismos no se desprende ningún símbolo religioso, toda vez que el hecho de ostentarse como “libres e independientes” o un partido político “libre e independiente” en ninguna forma causa perjuicio al denunciante, por estar amparado en el derecho a la libertad de expresión.

Ahora bien, respecto a la entrevista realizada al ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, este refiere que ni lo afirma ni lo niega y que no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvo verificativo la misma, recalando que fue el entrevistador el que se refirió a él como “candidato independiente y externo”.

Además señalan que la normatividad electoral no obliga a los partidos o candidatos a registrar sus slogans o frases de campaña, que en todo caso de hacerlo, la autoridad competente sería el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, pero aún así en materia electoral no estaría impedido para hacerlo algún partido político o candidato ya que es una materia que aún no se encuentra regulada.

Igualmente los demandados objetan las pruebas presentadas por el quejoso, en cuanto a su alcance y contenido, por tratarse de pruebas técnicas que son susceptibles de manipulación.

Cabe señalar que el ciudadano Gustavo Augusto González Ramos, en su calidad de representante propietario del PES, en su escrito de comparecencia, señaló que en la plataforma promocional de este Partido, señalan la palabra INDEPENDIENTE para marcar diferencia con otros institutos políticos, y solicitó inspección ocular a un link de Internet en el que según señala, se puede apreciar en palabras del Presidente de ese instituto político, respecto a la promoción del mismo y refiere que “ENCUENTRO SOCIAL ES UN PARTIDO POLÍTICO INDEPENDIENTE, QUE SOLO NOS



DEBEMOS A LOS CIUDADANOS, LLEVAMOS QUINCE AÑOS LUCHANDO POR UN MEXICO JUSTO, Y LOGRAMOS EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL..."

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento

La materia del procedimiento consiste en dilucidar si se actualiza o no en términos de lo dispuesto por el artículo 322 inciso a) de la Ley Electoral de Quintana Roo, la contravención de las normas sobre propaganda política o electoral, por parte del candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, de los diputados por los distritos 2, 3 y 8 y del Partido Encuentro Social, por la utilización de la palabra independiente en su propaganda electoral y por parte del primero de los referidos por el uso de expresiones de carácter religioso; y la de culpa in vigilando del PES por la omisión a su deber de cuidar la conducta de sus candidatos.

QUINTO. Determinación sobre los hechos objeto de la denuncia

Marco Normativo

A efecto de determinar si se actualiza o no la infracción consistente en la violación a la normativa electoral, debe atenderse al marco normativo y conceptual aplicable al caso concreto.

El artículo 77, de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que son obligaciones de los partidos políticos entre otras, abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda.

El párrafo segundo del artículo 168, de la referida normativa electoral local, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos en que los candidatos o militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.



El artículo 172 de la Ley en mención, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral producen y difunden directamente o a través de los medios de comunicación colectiva, los partidos políticos, coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 322 del mismo ordenamiento jurídico, establece que dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica del Instituto, instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

El artículo 325, inciso e) de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece como uno de los requisitos que deben reunir las denuncias ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, las que habrá de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Por lo que es posible concluir que en el procedimiento especial sancionador le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión como se considera en la Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2010, aplicable por el criterio de rubro:

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"²

Lo anterior es acorde al principio general de derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 19 de la citada Ley, señala que son objeto de prueba los hechos controvertidos, lo cual se fortalece con la Tesis de Jurisprudencia I.6º. T.J/43 de rubro:

"PRUEBA, SOLO LOS HECHOS CONTROVERTIDOS PUEDEN SER MATERIA DE."³

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



De tal forma resulta insuficiente que el promovente aluda a la presunta comisión de la conducta con la narración de forma genérica de los hechos que considera contrarios a Derecho, sin expresar de forma clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los mismos y acreditando cada uno de sus dichos con pruebas idóneas, en términos del artículo 325 inciso e) de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Caso a resolver

En el particular, el hecho controvertido que la parte actora refiere como motivo de la infracción electoral y pretende acreditar, es la presunta utilización de la palabra **independiente** en su propaganda electoral por parte de los demandados como candidatos postulados por el Partido Político Encuentro Social, uno de ellos a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y los otros a diputados por los distritos 02, 03 y 08, aduciendo además que el primero de ellos hizo uso en su promoción electoral **expresiones de carácter religioso**, a través de las redes sociales Facebook y YouTube, banners fijados en autobuses urbanos, ello a pesar de que no están contendiendo como independientes.

De tal forma, el hecho a establecer consiste en determinar si la conducta desplegada por los denunciados son contrarias a la normativa electoral en materia de propaganda política electoral, con base en el caudal probatorio de autos.

Como se dijo con antelación, corresponde al quejoso la carga de la prueba, esto se traduce, en el particular, en aportar los elementos necesarios para demostrar las irregularidades denunciadas.

En tales circunstancias, el promovente aporta como medios de prueba las siguientes:

- a.1. Tres impresiones de imágenes que obran en el escrito inicial de queja.

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/025/2016



a.2. Escritura pública número dos mil trescientos tres, la cual contiene las testimoniales de los ciudadanos Alejandro León Fernández y Alberto Guadalupe González González.

a.3. Treinta y dos impresiones de imágenes que obran anexas a la escritura pública.

Este anuncio apareció el dia martes doce de abril de 2016 en el portal YouTube, a las 18:30 horas.



Este anuncio apareció el dia martes doce de abril de 2016 en el portal YouTube, a las 18:40 horas, reproduciendo el mismo video que en la imagen anterior.



Este anuncio apareció el dia martes doce de abril de 2016 en el portal YouTube, a las 18:50 horas, reproduciendo el mismo video que en la imagen anterior.



Este anuncio apareció el dia martes doce de abril de 2016 en el portal YouTube, a las 19:04 horas, reproduciendo otro video.





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/025/2016

Los siguientes banners, ubicados en la parte inferior del video y/o en la esquina inferior derecha de la pantalla, aparecieron en reproducciones al azar en el Portal YouTube, el día 18 de abril de 2016, a las 12:10 horas.



Los siguientes banners, ubicados en la parte inferior del video y/o en la esquina inferior derecha de la pantalla, aparecieron en reproducciones al azar en el Portal YouTube, el día 18 de abril de 2016, a las 12:15 horas.



Los siguientes banners, ubicados en la parte inferior del video y/o en la esquina inferior derecha de la pantalla, aparecieron en reproducciones al azar en el Portal YouTube, el día 18 de abril de 2016, a las 12:30 horas.



Los siguientes banners, ubicados en la parte inferior del video y/o en la esquina inferior derecha de la pantalla, aparecieron en reproducciones al azar en el Portal YouTube, el día 18 de abril de 2016, a las 12:33 horas.



Los siguientes banners, ubicados en la parte inferior del video y/o en la esquina inferior derecha de la pantalla, aparecieron en reproducciones al azar en el Portal YouTube, el día 18 de abril de 2016, a las 12:25 horas.



Los siguientes banners, ubicados en la parte inferior del video y/o en la esquina inferior derecha de la pantalla, aparecieron en reproducciones al azar en el Portal YouTube, el día 18 de abril de 2016, a las 13:02 horas.





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/025/2016

Los siguientes banners, ubicados en la parte inferior del video y/o en la esquina inferior derecha da la pantalla, aparecieron en reproducciones al azar en el Portal YouTube, el día 18 de abril de 2016, a las 13:12 horas.



Los siguientes banners, ubicados en la parte inferior del video y/o en la esquina inferior derecha da la pantalla, aparecieron en reproducciones al azar en el Portal YouTube, el día 18 de abril de 2016, a las 13:18 horas.



Los siguientes banners, ubicados en la parte inferior del video y/o en la esquina inferior derecha da la pantalla, aparecieron en reproducciones al azar en el Portal YouTube, el día 18 de abril de 2016, a las 13:25 horas.



Los siguientes banners, ubicados en la parte inferior del video y/o en la esquina inferior derecha da la pantalla, aparecieron en reproducciones al azar en el Portal YouTube, el día 18 de abril de 2016, a las 13:30 horas.



Los siguientes banners, ubicados en la parte inferior del video y/o en la esquina inferior derecha da la pantalla, aparecieron en reproducciones al azar en el Portal YouTube, el día 19 de abril de 2016, a las 16:20 horas.



Los siguientes banners, ubicados en la parte inferior del video y/o en la esquina inferior derecha da la pantalla, aparecieron en reproducciones al azar en el Portal YouTube, el día 19 de abril de 2016, a las 16:30 horas.



Los siguientes banners, ubicados en la parte inferior del video y/o en la esquina inferior derecha da la pantalla, aparecieron en reproducciones al azar en el Portal YouTube, el día 19 de abril de 2016, a las 16:30 horas.



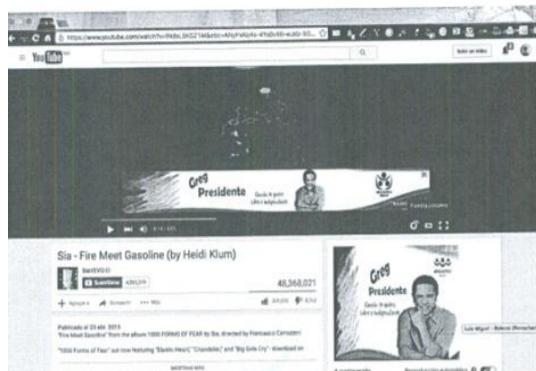
Los siguientes banners, ubicados en la parte inferior del video y/o en la esquina inferior derecha da la pantalla, aparecieron en reproducciones al azar en el Portal YouTube, el día 19 de abril de 2016, a las 16:35 horas.





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/025/2016



Esta es la captura de pantalla del la página en Facebook del C. Gregorio Sánchez, en el apartado de información, imagen tomada el dia 19 de abril de 2016 a las 14:00 horas.



Información de la página	
Fecha de inicio	Naciendo el 18 de marzo de 1963
Lugar/dirección	Tepan de Galeana
País de origen	Méjico
Descripción breve	Hijo, soy tu amigo Greg.
Biografía	Dijo tu amigo Gregorio Sánchez Martínez, conocido por todos como Greg Sánchez. Nació en Tepan de Galeana, Guerrero, 12 de mar... Ver más
Otros sentimientos	Casado(s)
Sexo	Hombre
Intereses personales	YouTube: https://www.youtube.com/channel/UCba_8jaXVWw https://www.youtube.com/channel/UCgYnQfGmIadyMg https://www.youtube.com/channel/UCV9B0DQH_m1t105978g
Correo electrónico	info@gregoriosanchez.com.mx
Sitio web	http://www.gregoriosanchez.com.mx

Esta es la captura de pantalla del canal de YouTube del C. Gregorio Sánchez, imagen tomada el dia 19 de abril de 2016 a las 14:00 horas



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/025/2016

Esta es la captura de pantalla del sitio en internet del C. Gregorio Sánchez, imagen tomada el día 19 de abril de 2016 a las 14:00 horas. Se da fe de que los anuncios que aparecen en los videos de YouTube remiten a este sitio.



Esta es la captura de pantalla de la versión móvil del sitio "Sipse.com", imagen tomada el día 19 de abril de 2016 a las 15:30 horas. Se da fe de que el anuncio que aparecerá remite al sitio www.gregosanchezm.com.mx

Este es el artículo publicado en SIPSE.COM sobre la maestra que perdió su empleo por una foto en la playa. El artículo incluye imágenes y un video.

Despiden a maestra por 'inmoral' perreo en la playa (video)

La profesora participó en un concurso durante las vacaciones de Semana Santa en Los Cabos, el cual por cierto ganó.

Viernes, 8 Abr, 2016 19:00



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/025/2016

Queremos un Cancún libre e independiente

Los quieren tener encadenados a malos gobiernos, de esos de su corrupción, ahí encerrados aguantando todas sus tranzas.

Pero la verdad, siempre nos hará libre.

Mi historia, muchos de ustedes la conocen a estado llena de momentos felices, pero también de momentos tristes, como se me encarceló de manera arbitraria para frenar mi libre aspiración a la gubernatura de Quintana Roo, oh ahora que pretendieron coartar mi libertad de participación ciudadana, algunos partidos políticos y sus gobernantes corruptos, tienen miedo al empeño a la fuerza de los ciudadanos, tanto que no hayan que inventar para silenciar este proyecto, pero la libertad y la esperanza de los ciudadanos no se va a frenar por un grupito de corruptos y sinvergüenzas, por mucho tiempo en Cancún, como en el resto del estado hemos padecido la corrupción del sistema, la impunidad, las tranzas, problemas que afectan directamente a nuestra calidad de vida y a nuestros bolsillos.

Pero ya les demostré que se pueden hacer muchas cosas buenas por Cancún, y el servir a Cancún y a su gente siempre será una responsabilidad, pero también una alegría.

Cancún debe tener de nuevo un gobierno transparente, un gobierno echo con personas motivadas, para servir a los ciudadanos, formada por gente libre congruente, sensible y honesta.

Ni las barras de una cárcel, ni sus corruptelas, ni sus mañas lo van a poder evitar.

Este 5 de Junio, les vamos a demostrar lo que la gente libre puede hacer, con alegría los cancunenses, les daremos una lección.

Soy tu amigo Greg, pienso libre y soy independiente. ¿Tú también lo eres? aGREGate.

¿Eres Libre e Independiente?

"La libertad es como la vida, solo la merece quien sabe conquistarla todos los días"

Méjico vive hoy el fenómeno multiplicador, referente al tema independiente, analicemos porque surge el movimiento independiente, cual son las causas que han hecho factible, esta ola de ciudadanos que ha declarado su independencia.

El movimiento independiente surge como producto del agotamiento del pueblo mexicano, un agotamiento causado por la corrupción de los partidos y el mal manejo los gobiernos y la gran necesidad del pueblo, somos un país con múltiples riquezas naturales y con una industria pujante, un país con un turismo creciente y reconocido a nivel mundial.

Sin embargo vivimos en país polarizado, donde las 20 familias que gobernan a todo un país cada día son más ricas y un vergonzoso y crecido número de pobres aumenta cada año, rondando a los 60 millones de mexicanos que viven en la pobreza, esta pobreza extrema es un caldo de cultivo para la delincuencia organizada, misma que se dedica al reclutamiento de personas con hambre y un futuro incierto, ofrecen dinero rápido y fácil.

La inseguridad de las familias mexicanas, alcanza límites sin precedentes. ¡YA BASTA!

Estas son las causas que dan origen a la nueva revolución, a la revolución de las conciencias, al despertar de Méjico, de un pueblo que hoy está dispuesto a levantarse en armas, pero no con armas que derraman sangre sino con las armas del amor, la justicia, la verdad, la libertad y la independencia la que cada individuo tiene derecho, esta nueva fuerza ciudadana e

independiente a comenzado en el norte del país, con un patriota que ha encendido la mecha de la independencia inspirando y agregando a todos los mexicanos, mi amigo "El Bronco" una segunda independencia es la única oportunidad del pueblo a ser independiente a ser libre, el ser libre implica ser independiente, las responsabilidades no se evaden se asumen y es responsabilidad del gobierno llevar al país hacia el progreso las paz y la justicia, pero hasta ahora todos los gobiernos y partidos políticos han fracasado y el país se hunde ¡Despierta Méjico! Recuperemos los valores universales y principios que rigen la conducta humana, el cambio lo hacemos nosotros.

"Es imposible gobernar rectamente al mundo sin Dios y sin la Biblia" George Washington.

Amigas y amigos háganme saber sus opiniones a través de las redes sociales Facebook y twitter GregSanchezM, su opinión para mí es muy importante, si eres libre e independiente aGREGate

a.4. Un disco compacto el cual contiene un video, mismo que fue desahogado en la audiencia de pruebas y alegatos.

a.5. Acta de inspección ocular que deberá realizar la Autoridad Electoral a los links de Internet proporcionados es su escrito de queja.

a.6. Nueve impresiones de imágenes que obran insertadas en la ampliación de la queja.





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/025/2016





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/025/2016

a.7. Acta de inspección ocular que deberá realizar la Autoridad Instructora, a los espectaculares denunciados.

Con base en estos medios de prueba aportados por el quejoso, este órgano jurisdiccional procede al análisis sobre la acreditación de los hechos motivo de la queja, obrando para ello en autos de expediente actas de inspección ocular, levantadas por la Autoridad Administrativa Electoral de fechas veinticuatro de abril, dos actas de fecha cuatro y seis de mayo del presente año, en las que se certifica información alojada en las redes sociales de Facebook y YouTube, siendo las siguientes:

b.1. Acta de inspección ocular de fecha veinticuatro de abril del año en curso, donde se certifican de los contenidos alojados en las redes sociales de Facebook y YouTube, hechos valer por el quejoso.

1. www.gregosanchezm.com.mx En cuanto al link de referencia, al consultar su contenido es de observarse lo siguiente:



Asimismo, y en atención a lo solicitado por el quejoso, esta autoridad advierte que en la página de internet motivo de la presente inspección ocular, se encuentran los videos denunciados mismos que se identifican con los títulos "Queremos un Cancún libre e independiente"; "Eres libre e independiente"; y "Al pueblo Pan y Circo", y de los cuales se toma la respectiva captura de pantalla, en las cuales se observa lo siguiente:



Derivado de lo anterior, a continuación se procede a circunstanciar el contenido de cada uno de los referidos videos:

"Queremos un Cancún libre e independiente.

Nos quieren tener encadenados a malos gobiernos, presos de su corrupción, ahí, encerrados, aguantando todas sus tranzas. Pero la verdad, siempre nos hará libre. Mi historia, muchos de ustedes la conocen a estado lleno de momentos felices, pero también de momentos tristes, como cuando me encarcelé de manera arbitraria para frenar mi libre aspiración a la gubernatura de Quintana Roo, o ahora que pretendieron coartar mi libertad de participación ciudadana, algunos partidos políticos y sus gobernantes corruptos tienen miedo al empeño, a la fuerza de los ciudadanos, tanto, que me hayan que inventar para silenciar este proyecto, pero la libertad y la esperanza de los ciudadanos no se va a frenar por un grupo de corruptos y sinvergüenzas, por mucho tiempo en Cancún, como en el resto del estado, hemos padecido la corrupción del sistema, la impunidad, las tranzas, problemas que afectan directamente a nuestra calidad de vida y a nuestros bolsillos. Pero queremos demostrar que se pueden hacer muchas cosas bien por Cancún y por Quintana Roo, y a su gente siempre tendrá la responsabilidad, por favor, de una integración, Cancún debe tener de nuevo un gobierno transparente, un gobierno de personas motivadas, para servir a los ciudadanos, formada por gente libre y honrada,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/025/2016

sensible y honesta. Ni las barras de una cárcel, ni sus corruptelas, ni sus mañas lo van a poder evitar. Este 5 de Junio, les vamos a demostrar lo que la gente libre puede hacer, con alegría los cancunenses les daremos una lección. Soy tu amigo Greg, pienso libre y soy independiente. ¿Tú también lo eres? aGREGate."

"Eres Libre e Independiente"

La libertad es como la vida, solo la merece quien sabe conquistarla todos los días." México vive hoy el fenómeno multiplicador, referente al tema independiente, analicemos porque surge el movimiento independiente, cuales son las causas que han hecho factible esta ola de ciudadanos que ha declarado su independencia. El movimiento independiente surge como producto del agotamiento del pueblo mexicano, un agotamiento causado por la corrupción de los partidos y el mal manejo de los gobiernos y la gran necesidad del pueblo, somos un país con múltiples riquezas naturales y con una industria pujante, un país con un turismo creciente y reconocido a nivel mundial. Sin embargo vivimos en país polarizado, donde las 20 familias que gobernan a todo un país cada día son más ricas y un vergonzoso y crecido número de pobres aumenta cada año, rondando a los 60 millones de mexicanos que viven en la pobreza, esta pobreza extrema es un caldo de cultivo para la delincuencia organizada, misma que se dedica al reclutamiento de personas con hambre y un futuro incierto, y le ofrecen dinero rápido y fácil. La inseguridad de las familias mexicanas alcanza límites sin precedentes, ¡Ya Bastó! Estas son las causas que dan origen a la nueva revolución, a la revolución de las conciencias, al despertar de México, de un pueblo que hoy está dispuesto a levantarse en armas, pero no con armas que derraman sangre, sino con las armas del amor, la justicia, la verdad, la libertad y la independiente, la que cada individuo tiene derecho, esta nueva fuerza ciudadana e independiente a comenzado en el norte del país, con un patriota que ha encendido la mecha de la independencia, inspirando y agregando a todos los mexicanos, mi amigo "El Bronco" una segunda independencia es la única oportunidad del pueblo a ser independiente, a ser libre, el ser libre implica ser independiente, las responsabilidades no se evaden, se asumen y es responsabilidad del gobierno llevar al país hacia el progreso, la paz y la justicia, pero hasta ahora todos los gobiernos y partidos políticos han fracasado y el país se rinde. iDespierta México!, recuperemos los valores universales y principios constituyentes conducta humana, el cambio lo hacemos nosotros. "Es imposible gobernarle directamente al mundo sin Dios y sin la Biblia" George Washington. Amigo, comparte y déjame saber sus opiniones a través de las redes sociales Facebook y Twitter.

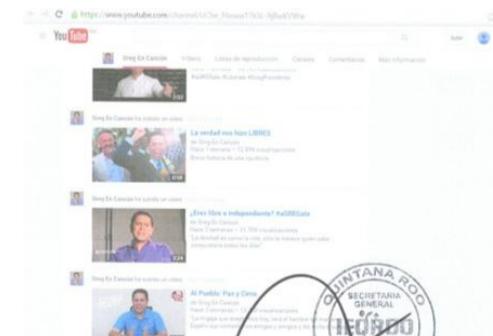
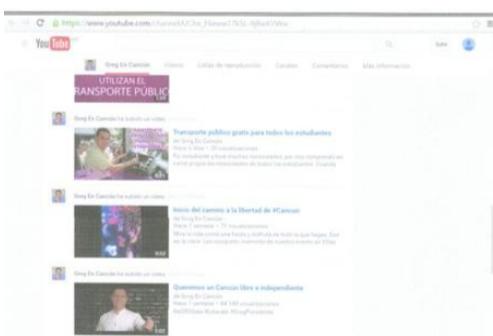
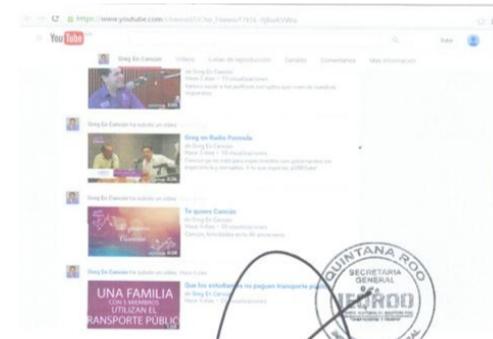
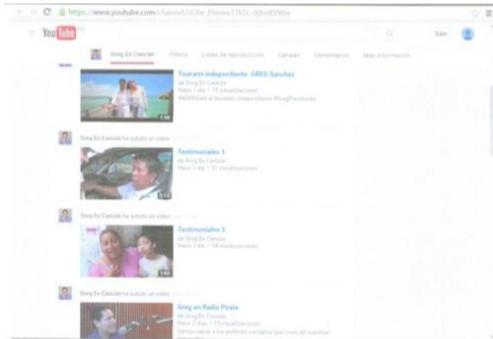
Greg SanchezM, su opinión para mí es muy importante, si eres libre e independiente aGREGate."

"Al pueblo: pan y circo."

Hola amigas y amigos ¿Cómo están? En esta ocasión, quiero compartirles una columna que está despertando mucha polémica, la columna iDespierta México! que se publica en varios periódicos digitales y también en tres periódicos escritos, tanto nacionales como locales. En esta ocasión les quiero compartir esta columna que se titula Pan y Circo, cuántas veces hemos escuchado esto, pan y circo es una locución latina peyorativa de uso actual, que describe la práctica de un gobierno, que para mantener tranquila a la población y ocultar hechos controvertidos provee a las masas de alimento y entrenamiento de baja calidad y con criterios asistencia listas. Se inician las campañas políticas y al mismo tiempo sube el telón, baja el telón, inicia el show y salen a la escena los seudopolíticos, vividores y corruptos, preparando grandes cantidades de despensas, láminas de cartón y dinero en efectivo, para ir a comprar la voluntad del pueblo, que surgiendo en la necesidad por la crisis económica y la seguridad y la falta de empleo, se ven obligados a sucumbir, ante miserable migaja. Estos saqueadores disfrazados de políticos carentes de propuestas para solucionar los verdaderos problemas de la población, son expertos en manipulación, comprando voluntades y con el mismo dinero del erario público, recursos que deberían de haberse invertido en educación, salud y en la seguridad que tanto necesitamos los ciudadanos. iDespierta México! hasta cuando seguiremos soportando este yugo de injusticia, la migaja que aceptemos hoy, será el hambre del mañana y la certeza del endeudamiento que tendrán que pagar nuestros hijos. S.O.S. el dinero con el que querrán comprar tu voto, es el dinero de los impuestos que pagamos todos los ciudadanos hombres y mujeres de buena voluntad, que con el trabajo y el sudor de nuestra frente llevamos el sustento a nuestra casa. Iniciemos la segunda revolución, la revolución de las conciencias, desenmascaremos a estos delincuentes denunciándolo ante la FEPADE, seamos conscientes a la hora de elegir, revisemos sus trayectorias de los actores políticos, quienes son, y que han hecho por su comunidad, todos prometen, pero recuerden de buenas intenciones estát empedrado el camino al infierno, ya basta de abuso, de manipulación y de engaño, como conoceremos a estos lobos con piel de oveja, recuerden el maestro de maestros dijo: Por sus acciones conocerás, todo árbol bueno, da buenos frutos, pero todo árbol malo, da malos frutos. Recuerden esto que desde niños hemos escuchado, entonces Poncio Pilato refiriéndose a Jesús y a Barrabás pregunta a la multitud cual de estos dos queréis que os suelte? y el pueblo enalteció contestando: Barrabás el ladrón y

han pasado más de dos mil años y muchos ingenuos continúan eligiendo ladrones. Pero aún podemos cambiar el final de esta obra, amigos y amigos soy Greg Sánchez y los invito a que me sigan en mis redes sociales, yo personalmente les estaré contestando sus mensajes, nada más un poquito de paciencia porque son miles de mensajes los que tengo que contestar, pero además me place que ustedes interactúen conmigo, recuerden mis redes sociales son Greg SanchezM tanto en Twitter como en Facebook. Gracias y hasta pronto amigos."

2. https://www.youtube.com/channel/UChc_E6ewwT7k5L-9jBwKVVw En cuanto al link de referencia, al consultar su contenido es de observarse lo siguiente:





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/025/2016

3. <https://www.facebook.com/gregsanchezm/?ref=ts>. En cuanto al link de referencia, al consultar su contenido es de observarse lo siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/025/2016

4. www.sipse.com En cuanto al link de referencia, al consultar su contenido es de observarse lo siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/025/2016

5. <https://www.youtube.com/watch?v=rzrzmvcvHCPUgU> En cuanto al link de referencia, al consultar su contenido es de observarse lo siguiente:

6. <https://www.youtube.com/watch?v=jFywn5RWa28> En cuanto al link de referencia, al consultar su contenido es de observarse lo siguiente:

7. <https://www.youtube.com/watch?v=UJGHBNomD68> En cuanto al link de referencia, al consultar su contenido es de observarse lo siguiente:

8. <https://www.youtube.com/watch?v=vrJ8mQJHF1o> En cuanto al link de referencia, al consultar su contenido es de observarse lo siguiente:

9. <https://www.youtube.com/watch?v=5e0XWqAeTwc> En cuanto al link de referencia, al consultar su contenido es de observarse lo siguiente:

10. <https://www.youtube.com/watch?v=ieUW8W1MBM> En cuanto al link de referencia, al consultar su contenido es de observarse lo siguiente:

11. <https://www.youtube.com/watch?v=tktewnoLPMK> En cuanto al link de referencia, al consultar su contenido es de observarse lo siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/025/2016

12 <https://www.youtube.com/watch?v=nXB9voBdJkI> En cuanto al link de referencia, al consultar su contenido es de observarse lo siguiente:



13 <https://www.youtube.com/watch?v=m89KMfUVjI> En cuanto al link de referencia, al consultar su contenido es de observarse lo siguiente:



14 <https://www.youtube.com/watch?v=evFikKjuWOixA> En cuanto al link de referencia, al consultar su contenido es de observarse lo siguiente:



15 <https://www.youtube.com/watch?v=zAEuFxhQ8zk> En cuanto al link de referencia, al consultar su contenido es de observarse lo siguiente:



16 <https://www.youtube.com/watch?v=rhaAwltzF9I> En cuanto al link de referencia, al consultar su contenido es de observarse lo siguiente:



17 <https://www.youtube.com/watch?v=GY1D6qQM0U> En cuanto al link de referencia, al consultar su contenido es de observarse lo siguiente:



18 <https://www.youtube.com/watch?v=XgJFqVvb2Ws> En cuanto al link de referencia, al consultar su contenido es de observarse lo siguiente:



19 <https://www.youtube.com/watch?v=dSTRTv0xVIU> En cuanto al link de referencia, al consultar su contenido es de observarse lo siguiente:



20 <https://www.youtube.com/watch?v=t2NgsJmAyM> En cuanto al link de referencia, al consultar su contenido es de observarse lo siguiente:



21 <https://www.youtube.com/watch?v=MjY5oPaQM> En cuanto al link de referencia, al consultar su contenido es de observarse lo siguiente:



22 <https://www.youtube.com/watch?v=nNedLBK8Z1M> En cuanto al link de referencia, al consultar su contenido es de observarse lo siguiente:



23 <https://www.youtube.com/watch?v=4NhKwZpkw1Q> En cuanto al link de referencia, al consultar su contenido es de observarse lo siguiente:





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

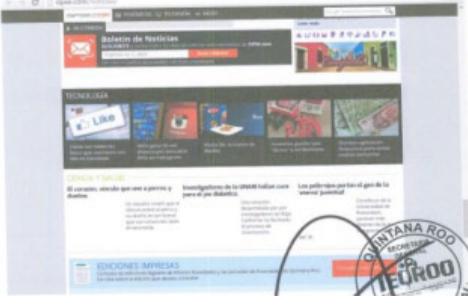
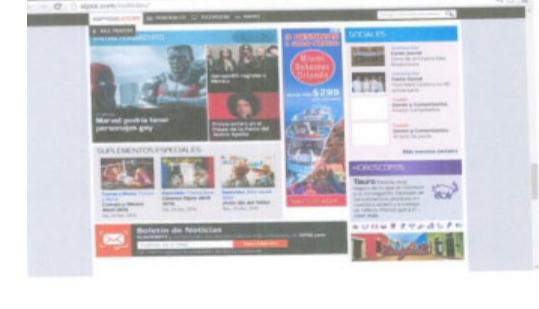
PES/025/2016

24 <https://www.youtube.com/watch?v=YykjpeuMNEk> En cuanto al link de referencia, al consultar su contenido es de observarse lo siguiente:



b.2. Acta de inspección ocular de fecha cuatro de mayo del año en curso, donde se certifican de los contenidos de las páginas de Internet señaladas por el denunciante en su escrito primigenio, únicamente en donde se observó la existencia de banners.

1. www.sipse.com En cuanto al link de referencia, al consultar su contenido es de observarse lo siguiente:





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

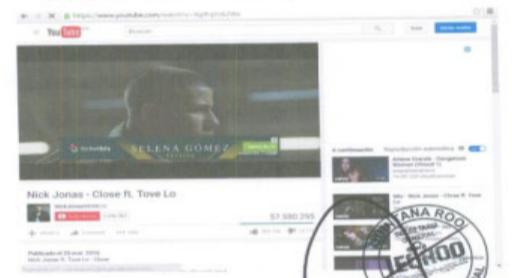
PES/025/2016



3. <https://www.youtube.com/watch?v=AEuFxhQbtzk> En cuanto al link de referencia, al consultar su contenido es de observarse lo siguiente:



5. <https://www.youtube.com/watch?v=XgJFqVb2Ww> En cuanto al link de referencia, al consultar su contenido es de observarse lo siguiente:



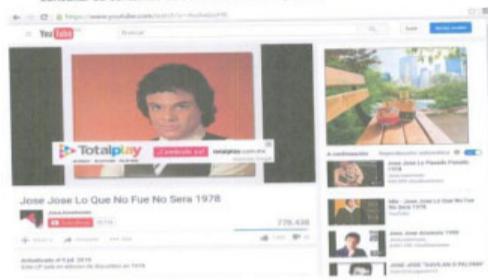
7. <https://www.youtube.com/watch?v=t2NgsJrAyM> En cuanto al link de referencia, al consultar su contenido es de observarse lo siguiente:



2. <https://www.youtube.com/watch?v=UJGHBNIomD8> En cuanto al link de referencia, al consultar su contenido es de observarse lo siguiente:



4. <https://www.youtube.com/watch?v=rhaAwzoyF9I> En cuanto al link de referencia, al consultar su contenido es de observarse lo siguiente:



6. <https://www.youtube.com/watch?v=dSTRv0xViU> En cuanto al link de referencia, al consultar su contenido es de observarse lo siguiente:



b.3. Acta de inspección ocular de fecha cuatro de mayo del año en curso, donde se certifican de los contenidos de dos videos mencionados por el quejoso, de lo cual se desprendió lo siguiente:

1. Seguidamente esta autoridad electoral procede a realizar el desahogo del video mencionado por el quejoso, el cual se encuentra en el siguiente link de internet <https://www.facebook.com/EncuentroSocialPPN/videos/930408647057222>, y de donde se obtuvo lo siguiente:

Al inicio del video se aprecia en el cuadro del mismo una persona vestida con traje y pantalón azul, el cual se encuentra dando un mensaje, en el fondo se encuentra una pantalla en el cual se aprecia un video, y al fondo en el costado derecho aparecen las palabras "Independiente", "Igualdad", asimismo, frente a la persona antes mencionada aparece una leyenda que dice "Hugo Eric Flores, Presidente Nacional Partido Encuentro Social (de igual forma del lado izquierdo de estas palabras se aprecia el logotipo del partido antes mencionado)", la persona descrita se encuentra dando un mensaje el cual versa literalmente en el siguiente sentido: "Encuentro Social es un partido político independiente que solo nos debemos a los ciudadanos, llevamos quince años luchando por un México justo, y logramos nuestro como/ partido político nacional, gracias al voto de miles y miles de mexicanos, que al igual que tú, estamos harto de tanta pobreza y corrupción, queremos igualdad, la paz, y la reconciliación." Se escucha una voz femenina que dice: "Estamos nosotros, Partido Encuentro Social" y simultáneamente aparece escrito "Hagámoslo nosotros" y seguidamente el logotipo del Partido, finaliza el video.

2. Seguidamente esta autoridad electoral procede a realizar el desahogo del video mencionado por el quejoso, el cual se encuentra en el siguiente link de internet <https://www.facebook.com/EncuentroSocialPPN/videos/928754583889295>, y de donde se obtuvo lo siguiente:

Al inicio del video se aprecia en el cuadro del mismo una persona vestida con camisa manga larga color morado y pantalón gris, el cual se encuentra dando un mensaje, atrás de él se aprecia un número considerable de personas que únicamente se encuentran paradas atrás de él, asimismo, frente a la persona antes mencionada aparece una leyenda que dice "Hugo Eric Flores, Presidente Nacional Partido Encuentro Social (de igual forma del lado izquierdo de estas palabras se aprecia el logotipo del partido antes mencionado)", la persona descrita se encuentra dando un mensaje el cual versa literalmente en el siguiente sentido: "Millones de mexicanos estamos hartos de la vieja política, la que miente, la que siempre promete, la que se enriquece y se ríe de nosotros, Encuentro Social es un espacio independiente, para todos los que estamos hartos de los mismos, es un partido que tiene fe en los jóvenes, solo ustedes sacarán a México adelante, por los jóvenes una nueva política." Se escucha una voz femenina que dice: "Hagámoslo nosotros, Partido Encuentro Social" y simultáneamente aparece escrito "Hagámoslo nosotros" y seguidamente el logotipo del Partido Encuentro Social, finaliza el video.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/025/2016

b.4. Acta de inspección ocular de fecha seis de mayo del año en curso, donde se certifican las inspecciones a los camiones de servicio público, así como de los espectaculares denunciados por el quejoso en la ampliación de la queja.



c. Aportados en atención a los requerimientos de la Autoridad Instructora

c.1. Escrito de fecha doce de mayo, suscrito por el apoderado legal de la empresa “Sociedad Cooperativa de Transporte del Ejido Alfredo V. Bonfil S.C.L.”, para informar que el camión marcado con número económico 80, sí pertenece a dicha empresa y que ésta no celebró contrato alguno con el candidato Rubén Darío Rodríguez García, ni con el Partido Político Encuentro Social, ya que dicha publicidad fue colocada en el vehículo por la empresa “Enlaces Publicidad Integral”, anexando copia simple del respectivo contrato.

c.2. Escrito de fecha trece de mayo, suscrito por el apoderado legal de la empresa “AutoCar Cancún S.A. de C.V.”, para informar que las unidades marcadas con los números económicos 508 y 356, sí pertenecen a dicha empresa, adjuntando copia de los contratos de prestación de servicios para las campañas de Niurka Alba Sáliva Benítez y Greg Sánchez.

c.3. Correo electrónico de fecha dieciocho de mayo del presente año, suscrito por Javier Marrufo, para informar que las unidades marcadas con los números económicos 80 y 81 de la línea de transportes Bonfil, la propaganda cuenta con las características que se advierten de la imagen, adjuntando contrato de prestación de servicios.

d) Aportados por el Partido Encuentro Social.

d.1. Acta de Inspección ocular que deberá realizar la Autoridad Instructora a los links proporcionados por éste, de los cuales se desprende el contenido de dos videos.

d.2. Impresiones de imágenes.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/025/2016



Así mismo en diverso video se cita la palabra independiente, porque está sirve para expresar un sinfín de cosas, la cual no puede limitarse a la esfera de unos cuantos, y mucho menos ajena a la política, de ser así, se atentaría contra la libertad de expresión.
<https://www.facebook.com/EncuentroSocialPPN/videos/928754583889295/>.



Como se aprecia en la propaganda utilizada por los citados candidatos, la misma cumple con los requisitos de ley y no vulnera el derecho de terceros, por ende tampoco el del actor quejoso.



Figura 1.
LA IMAGEN CONTIENE UN LEMA, IMAGEN PARTIDISTA, COLORES DEL PARTIDO E IMAGEN DEL CANDIDATO GREG SÁNCHEZ.



Figura 2.
LA IMAGEN CONTIENE UN LEMA, IMAGEN PARTIDISTA, COLORES DEL PARTIDO E IMAGEN DEL CANDIDATO GREG SÁNCHEZ.



Figura 3.
LA IMAGEN CONTIENE UN LEMA, IMAGEN PARTIDISTA, COLORES DEL PARTIDO E IMAGEN DEL CANDIDATO GREG SÁNCHEZ.

Los medios de prueba mencionados en el apartado c) son documentales privadas, por ser escritos allegados en cumplimiento y/o contestación a lo requerido por la autoridad instructora. Esto en términos de los artículos 15 fracción II, 16 fracción II y 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que serán valoradas atendiendo a las disposiciones señaladas en la citada normativa.

Los medios de prueba mencionados en los apartados a.1, a.3, a.4, a.6 y d.2 son documentales técnicas, atendiendo a su naturaleza, por ser medios de información aportados por los descubrimientos de la ciencia , acorde con los artículos 15 fracción III, 16 fracción III y 21 de la referida ley de medios.



Por lo que se refiere a las documentales técnicas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su admisión en relación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto razonamiento, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”⁴.

Los medios de prueba mencionados en los apartados a.2, a.5, a.7, b.1 y d.1 son documentales públicas, pues se trata de documentos emitidos por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 15 fracción I, 16 fracción I, incisos A y C, 19, 20, 21 y 22 de la LEMIME.

La citada documental pública se considera que tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme a los artículos 16 fracción I, inciso A y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior al ser emitido por servidores públicos del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ejercicio de sus facultades y no ser objetada por las partes.

Objeción de los medios de prueba

Los denunciados, Gregorio Sánchez Martínez, Javier Giovani Gamboa Vela y Niurka Alba Sáliva Benítez, en sus correspondientes escritos de comparecencia, objetaron el medio de prueba aportado por el denunciante,

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



consistente en el disco compacto que contiene la supuesta entrevista, en el sentido de que ésta puede ser susceptible de manipulación, además de que no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la información proporcionada por el denunciante relativa a los videos obtenidos de las redes sociales no se pueden utilizar como medios de prueba, ya el contenido del video y de las páginas de Internet en todo caso no dan certeza de su contenido.

Por cuanto al denunciado, Rubén Darío Rodríguez García, en su correspondiente escrito de comparecencia, objecó el medio de prueba aportado por el denunciante, consistente en la fotografía que contiene propaganda de éste, lo anterior porque dicha probanza es susceptible de manipulación.

Al respecto, debe decirse que aunque se objetan dichos medios de prueba en su alcance y valor probatorio, la objeción es genérica y está enderezada a su valoración, más no en cuanto a que las probanzas no deban admitirse o que sean ilegales.

Además, en términos del artículo 325, inciso e), de la LEMIME, a los quejoso corresponde aportar medios de prueba relacionados con los hechos denunciados; sin embargo, la clasificación del tipo de medios de prueba (por ejemplo si deben considerarse pruebas técnicas o privadas, entre otras), así como la certeza respecto a lo que se demuestra con las probanzas que las partes aportan; es una cuestión que corresponde determinar al órgano resolutor, por lo que la objeción referente a que no es veraz el contenido de las pruebas o que no precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar será motivo de estudio de este Tribunal Electoral.

Particularidades de la información obtenida de Facebook y YouTube

Ahora bien, respecto a estos materiales, la Sala Especializada ha sustentado, a partir de lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSC-



3/2016, el criterio de que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consiente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Criterio que también resulta aplicable en el particular, en cuanto a que el contenido alojado en las direcciones electrónicas de Facebook y YouTube, que se ofrecen como medios de prueba, están inmersos en el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación.

En efecto, el determinar la comisión de alguna infracción en materia electoral, fincar responsabilidad, así como, en su caso, imponer alguna sanción con base en lo expuesto en las redes sociales mencionadas, tienen como premisa la intervención de la autoridad en estos espacios virtuales considerados de plena libertad.

Razonar en sentido contrario, implicaría que este órgano resolutor determinara responsabilidades en materia electoral, a partir del conocimiento de información alojada en la red social, lo cual equivaldría a limitar la libertad de expresión en su vertiente de difusión y búsqueda de información, toda vez que los usuarios o terceros podrían resultar afectados judicialmente a partir de la publicación de ciertos contenidos.

De tal forma, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Por ello, restringir los contenidos alojados en redes sociales como Facebook y YouTube, sin fundamento legal alguno, es un recurso desproporcionado, si



con ello se hace nugatorio el derecho fundamental de expresión; esto es, se sacrifica o desaparece en su totalidad.

Este razonamiento cobra congruencia con el concierto internacional, ya que la tendencia de los órganos protectores de derechos humanos es potenciar la libertad de expresión en las redes sociales y sólo en situaciones, desde nuestra perspectiva extremas, es que se puede limitar y sancionar el abuso del derecho fundamental a la libertad de expresión, en las aludidas redes sociales.

Tal es el caso de contenidos en los que se pone en riesgo valores de la máxima importancia como el interés superior del menor; la afectación a la paz social; el derecho a la vida, la libertad o integridad de las personas, por mencionar algunos.

Ahora bien, el ejercicio de un derecho debe ser responsable, como en el caso, en la utilización de plataformas de Internet, en tanto espacios para la exposición de ideas y de ofertas políticas, esto es, vías reales de información.

Cierto, deviene indiscutible que los usuarios deben ser conscientes en la utilización de estas plataformas, sobre todo, tratándose de los propios participantes del proceso electoral, por ser sujetos obligados a respetar los principios y valores de las contiendas electorales.

En consecuencia, desde la óptica de este órgano resolutor, los elementos probatorios ofrecidos no resultan idóneos para sustentar sus afirmaciones en torno a los hechos materia de inconformidad, toda vez que las actas circunstanciadas se refieren a contenidos alojados en Facebook y YouTube, que, como se dijo, es un espacio de plena libertad.

Cabe precisar que lo contenido en las actas circunstanciadas antes reseñadas son ofrecidos como medios de prueba para acreditar que los candidatos a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Benito, Juárez,



Quintana Roo, y a diputados por los distritos 02, 03 y 08 Gregorio Sánchez Martínez, Rubén Darío Rodríguez García, Niurka Alba Sáliva Benítez y Javier Geovani Gamboa Vela, respectivamente postulados por el Partido Encuentro Social, utilizan presuntamente la palabra independiente en su propaganda electoral y además el primero de ellos también utiliza en sus promocionales electorales expresiones de carácter religioso, ello a pesar de que no están postulados como independientes.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por el artículo 172 de la Ley Electoral de Quintana Roo, es propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden directamente o a través de los medios de comunicación colectiva los partidos políticos, coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Que los partidos políticos que al realizar propaganda electoral deberán utilizar la denominación, emblema y colores que tengan registrados, así como tener en cuenta las prohibiciones y limitantes que al respecto establece la normativa invocada. Que los candidatos no pueden utilizar un emblema distinto al partido que lo postula, salvo que participen en coalición, por tanto, queda prohibido promocionar en la propaganda electoral alianzas o coaliciones que no estén debidamente registradas ante la autoridad electoral.

Así mismo, el numeral 173 de la Ley de la materia, establece que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberán contener una identificación del partido político o de los partidos coaligados que hayan registrado al candidato.

Ahora bien, del análisis de las probanzas aportadas por la parte actora tanto en su primera demanda como en su ampliación antes reseñadas, referente a la propaganda electoral imputada a los demandados Gregorio Sánchez Martínez, Rubén Darío Rodríguez García, Niurka Alba Sáliva Benítez y



Javier Geovani Gamboa Vela, el primero como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y los demás a diputados por los distritos 02, 03 y 08 respectivamente y al Partido Encuentro Social, de la que refiere utilizan el vocablo **independiente**, cabe destacar que de las diversas publicaciones de las que la autoridad instructora certificó su existencia y así lo hizo constar en las actuaciones que al respecto levantó, se advierte que dicha palabra no se usa de forma aislada al contenido integral de lo expresado en la referida propaganda, toda vez que en ésta aparece la imagen y nombre de los candidatos, el emblema y colores del Partido Encuentro Social y la leyenda “Cancún te quiero Libre e Independiente”.

De lo antes asentado, es dable considerar que la utilización de la frase transcrita no puede considerarse como propia o personal de cada candidato, sino un slogan partidista y que es una aspiración del partido y de los propios candidatos que la ciudad por la que participan sea libre e independiente, pues la usan conjuntamente como una estrategia de campaña, además de que dichos participantes no se autodeterminan como apartidistas, esto es que no pertenezcan a partido alguno, sino por el contrario en sus diferentes publicaciones aparece el logotipo y colores del Instituto Político al que pertenecen que lo es el Partido Encuentro Social.

Ahora bien, por cuanto a la diversa imputación hacia el candidato Gregorio Sánchez Martínez, respecto de la utilización de expresiones religiosas en su propaganda electoral, cabe señalar que de lo denunciado únicamente se advierte en los videos denominados por la parte actora “Eres libre e independiente” y “Al pueblo Pan y Circo” de fechas primero y nueve de abril del presente año.

Al respecto es dable apuntar que en las fechas de esos videos el citado Gregorio Sánchez Martínez, no figuraba como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por el PES, tan es así que en la descripción de tales videos no se ostenta como aspirante a ese cargo ni hace referencia alguna al referido Partido Encuentro



Social, tampoco hace un llamamiento al voto a su favor ni por dicho Instituto político o hacia otra persona con el ánimo de favorecerla, además que no aparece ningún emblema o símbolo del partido político del que ahora es postulado, se dice lo anterior, toda vez de conformidad con el artículo 163 de la Ley Electoral de Quintana Roo, el citado Gregorio Sánchez Martínez quedó registrado como candidato por ese Instituto Político hasta el día trece de abril del presente año.

Esto es, en el periodo que señala la parte actora que visualizó los videos de referencia en los que refiere que el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez utilizó expresiones religiosas, éste no era candidato del Partido Encuentro Social a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en tal virtud, es pertinente señalar, que lo expresado en esos medios electrónicos por el citado Sánchez Martínez lo hizo en ejercicio de su libertad de expresión tutelada por el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todo gobernado es libre de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, y no como postulante al citado cargo público.

En consecuencia, este órgano Jurisdiccional, considera que los hechos narrados por la parte actora tanto en su queja primigenia como en la ampliación de ésta, así como los elementos ofrecidos, no resultan idóneos ni suficientes para sustentar sus afirmaciones en torno a los hechos materia de su inconformidad, toda vez que de las fotografías y videos así como de las inspecciones realizadas por la Autoridad Instructora a los sitios de internet de Facebook y YouTube, como de la propaganda en los camiones de servicio público y los espectaculares que fueron señalados en autos y de los que se hizo constar su existencia, por lo que no queda acreditado que los demandados hayan contravenido disposición alguna en materia electoral en relación a la propaganda política electoral desplegadas con motivo de sus respectivas candidaturas.



De la responsabilidad indirecta.

La Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Sobre esta base, el legislador reconoce a los partidos políticos como entes que pueden incluir disposiciones electorales a través de personas físicas, al establecer en el artículo 41 de la Constitución Federal que podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones del referido precepto, así como en el ámbito legal al señalar el artículo 25, párrafo I inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

Lo anterior, sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del estado democrático.

Sobre esta premisa, el Partido es responsable tanto de la actuación de sus miembros como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Ahora bien, en el particular se determinó que es inexistente la infracción objeto del procedimiento especial sancionador atribuida a los candidatos demandados, por tanto, al no acreditarse que éstos hayan contravenido norma alguna en materia electoral, tampoco puede tener lugar la conducta infractora atribuida al Partido Encuentro Social por la posible falta al deber de cuidado respecto a la actuación de sus candidatos.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE



PRIMERO. Se declara **la inexistencia** de las conductas atribuidas a los ciudadanos Gregorio Sánchez Martínez, Rubén Darío Rodríguez García, Niurka Alba Sáliva Benítez, Javier Geovani Gamboa Vela y al Partido Encuentro Social, consistente en haber contravenido la norma electoral, con motivo de su propaganda electoral en relación a sus respectivas candidaturas postulados por el Partido Encuentro Social, objeto del presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO.- Notifíquese por oficio la presente resolución a la autoridad sustanciadora, personalmente a las partes y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese **DE INMEDIATO** en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERON GONZALEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE